

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0338
23 ABR 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR), CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió denuncia ambiental a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado No 10899 de fecha 13 de agosto de 2025, presentado por la señora Yocelín Gámez Acuña, No. 10906 del 13 de agosto de 2025, presentado por Enyerbeht Alexander Guillén Ramírez, No. 11022 del 15 de agosto de 2025, presentado por Kelly Johana Estrella Casares y los habitantes de la Urbanización Valladolid, Urbanización Nueva Holanda y Urbanización Viena, No. 11124 de fecha 20 de agosto de 2025, trasladado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y No. 11237 de fecha 21 de agosto de 2025, trasladado también por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se exponen unas presuntas infracciones ambientales relacionadas con el funcionamiento de una fábrica clandestina de carbón y quemas de residuos a cielo abierto.

Que a través de Auto No. 0023 del 10 de febrero de 2026, emanado de esta Oficina Jurídica, se ordena indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica al lugar, designando a los Ingenieros Moisés David Llanos Acosta y Eduardo Elías Martínez Buelvas, para llevar a cabo la diligencia entre los días 16 al 20 de febrero de 2026, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Verificar la ocurrencia de los hechos denunciados.
- Determinar la existencia de infracción ambiental.
- Identificar los recursos naturales presuntamente afectados.
- Individualizar al presunto infractor.
- Establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Evaluar la procedencia de medidas preventivas

Que el informe técnico rendido por los profesionales designados por la Corporación para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el día 20 de febrero de 2026 en horas de la mañana, se tomó rumbo a las zonas objeto de la diligencia. Se verificó la localización de 3 zonas las cuales están en las siguientes coordenadas respectivas: (Ver Ilustración 1)

Zona 1: 10°27'4.13" Norte; 73°13'27.40" Oeste

Zona 2: 10°27'5.45" Norte; 73°13'29.33" Oeste

Zona 3: 10°27'10.06" Norte; 73°13'14.37" Oeste

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0338** DE **23 ABR 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----2



Ilustración 1. Localización de la visita.
Fuente: Corpocesar + Google Earth, 2026.

Se socializó la situación con el señor Álvaro Orozco, residente del sector, y una unidad motorizada del cuadrante policivo de la zona. Acto seguido, se efectuó un recorrido por los diferentes puntos de interés, donde, en primer lugar, fue posible evidenciar la presencia de residuos sólidos, en su mayoría de tipo doméstico, biomasa vegetal residual, residuos de manejo especial como llantas y residuos de construcción y demolición (RCD) en menor cantidad, así como vestigios de quemas de basura a cielo abierto en la zona 1.

De acuerdo a lo aportado por el señor Álvaro Orozco, la presencia de los residuos anteriormente mencionados se atribuye, en gran medida, a la disposición inadecuada por parte de "carromuleros" y recicladores informales, quienes han tomado la zona como sitio de disposición. Asimismo, indicó que las quemas se realizan con el fin de extraer materiales aprovechables y reducir el volumen de residuos acumulados.

En la zona 2 se constató la presencia de una instalación para la producción de carbón vegetal, aparentemente de carácter informal. Cabe destacar que, al momento de la visita, no se observó actividad en desarrollo; sin embargo, se evidenciaron siete (7) hornos o puntos de quema, algunos de los cuales se encontraban en proceso de adecuación para su uso.

Conforme a lo manifestado por algunas de las personas que desarrollan la actividad, los hornos permanecen encendidos durante periodos de entre ocho (8) y diez (10) días. Asimismo, indicaron que parte de la madera utilizada es adquirida y otra es obtenida del sitio de disposición ubicado en la zona 1.

Por otra parte, la zona 3 corresponde a El Tarullal, predio de la empresa Emdupar S.A. E.S.P. Parte de dicho predio es utilizado de manera provisional por la administración local como punto de disposición de residuos de poda y residuos de construcción y demolición (RCD), con el objetivo de controlar el impacto ambiental en la zona.

No obstante, durante la visita de inspección correspondiente se observó, de igual manera, la presencia de residuos domésticos, tales como bolsas y cartón. Asimismo, se evidenciaron vestigios de quemas indebidas de residuos en el área. De acuerdo con lo manifestado por el señor Fredy Márquez, administrador del punto de disposición habilitado, dichas quemas se estarían realizando en horario nocturno y por fuera de su jornada laboral.

OBERVACIONES

Conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la función de la Corporación Autónoma Regional del Cesar como autoridad ambiental es administrar los recursos naturales dentro de su jurisdicción.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0338** DE **23 ABR 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----3

Con base al artículo 35 del decreto 2811 de 1974 "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.5.14.1.2. del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), considera infracción ambiental lo siguiente:

- Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
- Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
- Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.

Por otra parte, en cuanto a la práctica de quemas a cielo abierto, el artículo 2.2.5.1.3.13. del mismo decreto se consigna lo siguiente: "**Quemas abiertas.** Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento...". A su vez, el artículo 2.2.5.1.3.14. establece: **Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras.

IDENTIFICACION DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
Componente abiótico	Componente biótico	Componente Socio-económico
Abandono o disposición de residuos sólidos.	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal.	Riesgo sanitario, posibles enfermedades, afectación a la salud pública.
Generación de procesos erosivos.		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio.
Alteración físico química del suelo.		Focos de inseguridad en el área.
Cambios en el uso del suelo.		

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0338

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____4

Alteración o modificación del paisaje.	Aumento de fauna sinantrópica (ratas, moscas, cucarachas, vectores, etc.)	
Deterioro de la calidad del aire.		

Tabla 1. Identificación de acciones impactantes

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se identifican bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire (Grave)
		Suelo y subsuelo (Moderado)
	MEDIO BIÓTICO	Flora (Moderado)
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades de paisaje (Leve)
MEDIO SOCIOECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio (Moderado)
	MEDIO ECONOMICO	Población (Leve)

Tabla 2. Identificación de bienes de protección impactados

CONCLUSIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe, se realizan las siguientes conclusiones:

Teniendo en cuenta la información recolectada, se considera que si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental) Lo anterior, debido a la evidencia de disposición inadecuada de residuos sólidos, así como a la presencia de vestigios de quemas a cielo abierto, tanto para la extracción de materiales aprovechables a partir de diversos tipos de residuos, como para la elaboración de carbón vegetal en las zonas 1 y 2, respectivamente. En consecuencia, se considera pertinente requerir a la autoridad municipal de Valledupar información sobre el(los) propietario(s) del(los) predio(s) correspondientes a dichas zonas.

En cuanto a la zona 3, correspondiente a El Tarullal, las actividades de quema a cielo abierto requieren atención inmediata por parte de las autoridades competentes, con el fin de mitigar su impacto ambiental, teniendo en cuenta que dicha área fue habilitada de manera provisional por la administración local como punto de disposición de residuos de poda y residuos de construcción y demolición (RCD).

RECOMENDACIONES

Con base a lo inspeccionado y a la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes recomendaciones:

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0338

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----5

- *Es necesario implementar acciones inmediatas por parte de las autoridades competentes con el objetivo de detener el manejo y disposición inadecuada e ilegítima de residuos sólidos en las zonas que motivaron la diligencia.*
- *Que la Oficina Jurídica proceda conforme a sus competencias establecidas y tome las medidas necesarias a que haya lugar teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes y la información contenida en el presente informe.*

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la Oficina Jurídica para realizar las acciones pertinentes."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009¹, dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024², que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de

¹ Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

✓

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0338** DE **23 ABR 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----6

CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 establece: *"INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, señala; *"Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"*

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 2.2.5.14.1.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015³ el Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, señala que considera infracción ambiental lo siguiente:

- *"Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.*
- *Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.*
- *Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua."*

Que el Artículo 2.2.5.1.3.13. ibidem, señala; **"Quemas abiertas.** *Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas."*

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento..."

Que el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 2811 de 1974, establece: **"Quemas abiertas en áreas rurales.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras."*

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido*

³ Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0338** DE **23 ABR 2028**CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
No. 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----7

ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley." (Subrayas fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una infracción ambiental por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) con identificación tributaria No. 800.098.911-8, por permitir la presencia de residuos sólidos en su mayoría de tipo doméstico, biomasa vegetal residual, residuos de manejo especial como llantas y residuos de construcción y demolición (RCD) en menor cantidad, así como por permitir y no tener controles de quemas de basura a cielo abierto, de igual forma por permitir la disposición inadecuada por parte de personas propietarias de vehículos de tracción animal (Carro muleros) y recicladores informales quienes han tomado la zona como sitio de disposición y por permitir y no tener controles de quemas realizadas con el fin de extraer materiales aprovechables y reducir el volumen de residuos acumulados, por encontrarse la presencia de una instalación de siete (7) hornos o puntos de quema para la producción de carbón vegetal y por último por permitir que sea utilizado el Tarullal de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P.), como punto de disposición de residuos de poda y de residuos de construcción y demolición (RCD); por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) con identificación tributaria No. 800.098.911-8, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

6

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0338** DE **23 ABR 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----8

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) con identificación tributaria No. 800.098.911-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

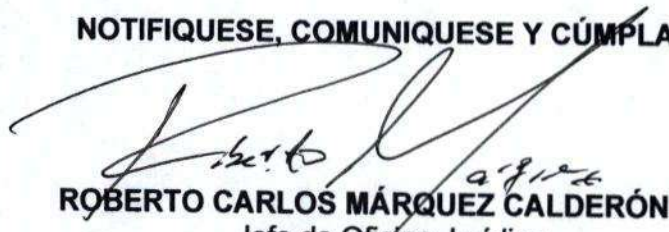
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Ernesto Miguel Orozco Duran, Alcalde municipal de Valledupar (Cesar), o quien haga sus veces, en la Carrera 5 No. 15-69 Plaza Alfonso López del municipio de Valledupar (Cesar), o en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@valledupar-cesar.gov.co ; contactenos@valledupar-cesar.gov.co , conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Abogado Especializado – Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.